



# Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío Nº2 - 2023

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO  
FEBRERO 2023

## ÍNDICE

1. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en virtud de haberse acogido recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 18.216 a los delitos de la ley de control de armas. Ley 21.412 permite conceder penas sustitutivas en caso de delitos de la ley 17.798. (CA Concepción 7.10.2022 Rol 939-2022). 1
2. Corte acoge recurso de apelación y revoca la prisión preventiva en delito de robo con intimidación por haber transcurrido más de 4 años desde los hechos y la formalización de la investigación. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 03.02.2023 Rol 149-2023). 5
3. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y revoca la prisión preventiva en caso de receptación de vehículo motorizado con placa patente falsa. Ministerio Público no aporta antecedentes que permitan presumir el conocimiento del imputado. No se logra acreditar coposesión. (CA Concepción 04.02.2023 Rol 157-2023). 6
4. Corte confirma resolución apelada, excepcionalidad de las facultades autónomas de las policías. Actuar de los policías no se ajustó a lo señalado en el artículo 205 del Código Procesal Penal por no contar con orden previa de entrada y registro a pesar de autorización de los moradores. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 6.02.2023 Rol 161-2023). 8
5. Corte rechaza apelación de la defensa y mantiene prisión preventiva del imputado por los delitos de secuestro, microtráfico y tenencia de municiones. Voto disidente: Idoneidad del arresto total como medida cautelar por contar con irreprochable conducta anterior y por no ser la intervención del imputado de ejecución inmediata y directa. (CA Concepción 10.02.2023 Rol 182-2023). 10
6. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en delito de desacato. La Víctima solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva por razones económicas. (CA Concepción 11.02.2023 Rol 248-2023). 12
7. Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la defensa y mantiene la prisión preventiva respecto de imputado por robo con violencia, existencia del delito y participación se acredita con el parte policial, declaración de la víctima y especies sustraídas. Voto disidente: Falta de acta de fuerza en las cosas genera razonable controversia respecto a la existencia del delito. (CA Concepción 11.02.2023 Rol 189-2023). 13
8. Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la defensa y mantiene la prisión preventiva respecto de imputado por porte ilegal de arma. Antecedentes no constituyen una variación sustancial que exige el artículo 144 del Código Procesal Penal. Voto disidente: Artículo 144 del Código Procesal Penal no exige nuevas circunstancias para poder debatir respecto de la sustitución o mantención

- de la prisión preventiva. (CA Concepción 13.02.2023 Rol 190-2023). 15
9. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y decretó arresto domiciliario parcial, transcurso de tiempo es un antecedente que debe tenerse en cuenta para decidir sobre la necesidad de cautela y su intensidad. (CA Concepción 17.02.2023 Rol 201-2023). 17
10. Corte confirma resolución que decreta arresto domiciliario total por delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de municiones atendida la prognosis de la pena. Antecedentes anteriores son equivalentes a faltas. (CA Concepción 17.02.2023 Rol 210-2023). 18
11. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva, inconsistencia de los antecedentes permiten cuestionar la existencia y participación en esta etapa procesal respecto de los delitos de disparo injustificado y daños. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 21.02.2023 Rol 219-2023). 19
12. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor, la falta de moradores no disminuye la peligrosidad en el delito de robo en lugar destinado a la habitación por tratarse de un delito pluriofensivo. Voto disidente: Idoneidad del arresto domiciliario total. Deber del Estado de lograr un cumplimiento efectivo de dicha medida. No resulta razonable concluir un eventual incumplimiento de la medida. (CA Concepción 28.02.2023 Rol 245-2023). 23

**1. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en virtud de haberse acogido recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 18.216 a los delitos de la ley de control de armas. Ley 21.412 permite conceder penas sustitutivas en caso de delitos de la ley 17.798. (CA Concepción 7.10.2022 Rol 939-2022).**

**Normas asociadas:** LEY 17.798; ART 1 LEY 18.216; LEY 21.412; ART 15 BIS LEY 18.216.

**Temas:** Ley de control de armas; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Determinación legal/judicial de la pena.

**Descriptor:**; Tribunal constitucional; Recurso de apelación; Libertad vigilada; Inconstitucionalidad;

**SÍNTESIS.** Que, la negativa de los sentenciadores de primer grado para negar la concesión del beneficio aludido la fundamentan en que para aquel tipo de ilícito de que resultan responsables, no resulta aplicable la facultad de sustituir las penas privativas de libertad, según así lo disponía el inciso segundo del artículo primero de la Ley 18.216, vigente a la data de expedición de la sentencia, que establecía: “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas :a)Remisión Condicional; b)Reclusión Parcial; c)Libertad Vigilada; d)Libertad Vigilada Intensiva; e)Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; f)Prestación de Servicios en beneficio de la comunidad

No procederá a la facultad establecida en el inciso precedente, ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141 inciso tercero cuarto y quinto 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8, 9, 10, 13, 14 y 14 D, de la ley 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley 17,798, salvo en los casos en que la determinación de la pena sugiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo código”.

Es del caso que habiendo recurrido la defensa de los acusados, ante el Tribunal Constitucional; a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la referida norma, en los antecedentes ingreso 12,248-2022, el referido tribunal resolvió, por sentencia de 7 de junio de este año 2022, acoger tal requerimiento, y declaró para el presente caso, inaplicable la norma contenida en el inciso segundo del artículo 1, de la Ley 18.216, que establece la posibilidad de Penas Sustitutivas para penas Restrictivas de Libertad, lo cual resulta de suyo bastante y suficiente para que, en el caso que se cumplan los requisitos, se pueda conceder a ambos sentenciados el beneficio que impetran.

Sin perjuicio de lo ya indicado, y a mayor abundamiento, debe dejarse consignado que con fecha 25 de enero del año 2022, con la dictación de la ley 21.412 se admitió, para la Ley 18.216 ya aludida, la posibilidad de conceder penas sustitutivas para este tipo de ilícitos, pues dicha ley modificó el inciso segundo, eliminando de él las menciones, respecto de los delitos de la Ley 17.798, y admitiendo en los incisos cuarto y quinto del

indicado artículo, como posible el otorgamiento de libertad vigilada intensiva a quienes resulten condenados por delitos de la Ley 17798, como pena sustitutiva, ello siempre que el rango de pena sea de simple delito. (Considerando 2°).

### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, siete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de los párrafos segundo, tercero y cuarto del fundamento Décimo Quinto, los cuales se eliminan

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en estos antecedentes la defensa de los condenados W.S y O.G, recurren de apelación en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2021, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, que habiéndolos condenado a la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, ilícito previsto en el artículo 3, en relación al 13 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, por hechos ocurridos el 6 de junio del año 2019, en la comuna de Lota, les negó a ambos sustituir la pena sustituir las referidas penas por las de Libertad Vigilada Intensiva solicitada para ellos, por esta misma defensa.

Segundo: Que, la negativa de los sentenciadores de primer grado para negar la concesión del beneficio aludido la fundamentan en que para aquel tipo de ilícito de que resultan responsables, no resulta aplicable la facultad de sustituir las penas privativas de libertad, según así lo disponía el inciso segundo del artículo primero de la Ley 18.216, vigente a la data de expedición de la sentencia, que establecía: “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad, podrá sustituirse por el tribunal que las imponga por alguna de las siguientes penas :a)Remisión Condicional; b)Reclusión Parcial; c)Libertad Vigilada; d)Libertad Vigilada Intensiva; e)Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34; f)Prestación de Servicios en beneficio de la comunidad

No procederá a la facultad establecida en el inciso precedente, ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141 inciso tercero cuarto y quinto 142, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; en los artículos 8, 9, 10. 13, 14 y 14 D, de la ley 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°y en el artículo 3° de la citada ley 17,798, salvo en los casos en que la determinación de la pena sugiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo código”.

Es del caso que habiendo recurrido la defensa de los acusados, ante el Tribunal Constitucional; a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la referida norma, en los antecedentes ingreso 12,248-2022, el referido tribunal resolvió, por sentencia de 7 de junio de este año 2022, acoger tal requerimiento, y declaró para el presente caso, inaplicable la norma contenida en el inciso segundo del artículo 1, de la Ley 18.216, que establece la posibilidad de Penas Sustitutivas para penas Restrictivas de Libertad, lo cual resulta de suyo bastante y suficiente para que, en el caso que se cumplan los requisitos, se pueda conceder a ambos sentenciados el beneficio que impetran.

Sin perjuicio de lo ya indicado, y a mayor abundamiento, debe dejarse consignado que con fecha 25 de enero del año 2022, con la dictación de la ley 21.412 se admitió, para la Ley 18.216 ya aludida, la posibilidad de conceder penas sustitutivas para este tipo de ilícitos, pues dicha ley modificó el inciso segundo, eliminando de él las menciones, respecto de los delitos de la Ley 17.798, y admitiendo en los incisos cuarto y quinto del indicado artículo, como posible el otorgamiento de libertad vigilada intensiva a quienes resulten condenados por delitos de la Ley 17798, como pena sustitutiva, ello siempre que el rango de pena sea de simple delito.

Cuarto: Que, debe considerarse para los fines pretendidos por la defensa que en la Audiencia de Determinación de Pena a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa de ambos encausados acompañó oralmente informes sociales de cada uno de sus defendidos. De este modo respecto de O.G, con fecha 31 de mayo de 2021, se elabora informe pericial social por la profesional perito de la especialidad Raquel Inzunza Fernández por la que indica el imputado tiene 56 años de edad, posee enseñanza media incompleta, es viudo tiene 3 hijos, y domicilio actual en la Población Libertad en Lota; presenta un proyecto de vida concreto tiene pareja actual y tiene fuentes afectivas importantes que son sus hijos; presenta adecuada reflexión en torno a la mala decisión de verse involucrado en hechos delictivos, y actualmente se desempeña en labores pesqueras, y normalmente realiza actividades como chofer de empresas, percibiendo ingresos suficientes para el mantenimiento y la satisfacción de las necesidades del hogar. Concluyendo la profesional que el informado presenta arraigo familiar y proyectiva social asociada a las áreas de familia social y laboral. En relación a W.S el informe social, elaborado por la misma profesional, refiere que este tiene 43 años de edad, es soltero, con escolaridad completa de enseñanza media y tiene domicilio en Villa El Edén de Lota, vive con su pareja y con una hija nacida en el año 2008 y otra nacida en el año 2016, los cuales cursan estudios de enseñanza básica y de Jardín Infantil respectivamente; presenta proyecto de vida concreto y coherente en vínculo familiar y en lo laboral desempeña en empresa constructora junto a su hermano prestando servicios como contratistas en construcción, respecto a la situación judicial señala haberse relacionado haberse vinculado con un grupo de pares inadecuados, de los cual estaría altamente arrepentido al considerar las consecuencias que ello generó en su vida; Concluyendo que el informado presenta proyecto de vida concreto y coherente en lo familiar y en lo laboral priorizando la importancia de su rol parental. Por último la defensa acompañó respecto de O.GR un contrato de trabajo fechado 4 de enero de 2021, como conductor de transporte de carga en carretera.

Quinto: Que, con el mérito de los antecedentes personales, familiares, laborales y sociales aparejados, estima esta Corte que cada uno de los sentenciados ya indicados, cumplen con los requisitos que al efecto prevé el artículo 15 bis de la Ley 18.216, y de este modo considera factible el otorgamiento para los mismos, de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva solicitada, toda vez que es de estimar, para cada uno de los indicados sentenciados que un tratamiento en el medio libre de la forma anotada, ha de resultar eficaz para lograr su reinserción social, debiendo en su oportunidad elaborarse y aprobarse en su oportunidad un plan de intervención individual, que será controlado por la autoridad administrativa de gendarmería que correspondiere.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 472 del Código Procesal Penal, y 15 bis de la Ley 18.216 que establece la posibilidad de Penas

Sustitutivas para penas Restrictivas de Libertad, se revoca la sentencia apelada, dictada el 13 de octubre de 2021, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en tanto por ella no se dio lugar a la pena sustitutiva pedida para los condenados William Alexis Silva Beldaño y Octavio Segundo Guiñez Moreno, y en su lugar se declara que se concede a cada uno de ellos, la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por el plazo de tres años y un día, debiendo el tribunal de grado establecer, para cada uno las condiciones a cumplir y a que se refieren los artículos 17, 17 ter, y especialmente 17 quater de la ley 18216, ello bajo la supervisión de un Delegado que deberá designárseles individualmente, y debiendo cumplir el Programa Individual que será elaborado al efecto para cada uno, y previa aprobación por el Tribunal respectivo.

Regístrese y devuélvase

Redacción del ministro Rafael L. Andrade Díaz

N°Penal-939-2022.

**2. Corte acoge recurso de apelación y revoca la prisión preventiva en delito de robo con intimidación por haber transcurrido más de 4 años desde los hechos y la formalización de la investigación. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 03.02.2023 Rol 149-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART 122; CPP ART 139;

**Temas:** Medidas Cautelares; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Delitos contra la propiedad;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Robo con Violencia o intimidación; Formalización;

**SÍNTESIS.** No obstante la naturaleza y gravedad del delito por el cual ha sido formalizado González Cáceres, atento a lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y teniendo presente que los hechos que se le imputan ocurrieron el 2 de septiembre del 2018, y la formalización se efectuó el 7 de octubre de 2022, vale decir, habiendo transcurrido más de 4 años sin que el imputado hubiere sido objeto de un proceso penal diverso y, además, una vez formalizado y adoptado una medida cautelar en su contra, ha mantenido su adhesión a la investigación cumpliéndose a su respecto adecuadamente las finalidades de la persecución penal. (Considerando 3°).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, tres de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:

1.- Que la defensa ha apelado de la resolución de 31 de enero último que mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario total al imputado J.A.G.C Cáceres, quien se encuentra formalizado como autor del delito de robo con intimidación, solicitando se revoque la resolución en alzada, sustituyendo el arresto domiciliario total por firma quincenal o en subsidio por arresto nocturno parcial.

2.- Que conforme a los antecedentes referidos por los intervinientes en esta audiencia, no obstante los nuevos elementos de juicio esgrimidos por el defensor, con los cuales se cuestiona los presupuestos materiales contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto de los cuales se han dispuesto diligencias por el Ministerio Público para justificar la versión de los hechos que estos acreditarían, lo cierto es que por ahora los antecedentes incorporados a la investigación permiten justificar la concurrencia de los literales de la disposición citada.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, y en lo que se refiere a la necesidad de cautela, no obstante la naturaleza y gravedad del delito por el cual ha sido formalizado González Cáceres, atento a lo dispuesto en los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, y teniendo presente que los hechos que se le imputan ocurrieron el 2 de septiembre del 2018, y la formalización se efectuó el 7 de octubre de 2022, vale decir, habiendo transcurrido más de 4 años sin que el imputado hubiere sido objeto de un proceso penal diverso y, además, una vez formalizado y adoptado una medida cautelar en su contra, ha mantenido su adhesión a la investigación cumpliéndose a su respecto adecuadamente las finalidades de la persecución penal.

4.- Que conforme a lo razonado en los motivos anteriores, en este caso, una medida cautelar de menor intensidad como la de privación parcial de libertad en su modalidad de nocturna, resulta más idónea para garantizar los fines solicitados por el Ministerio Público en su oportunidad y los fines de este procedimiento, por lo cual se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Letras y Garantía de Cabrero, que mantuvo la medida cautelar de arresto domiciliario total al imputado J.A.G.Cy, en su lugar se decide que queda sujeto a privación parcial de libertad en su casa entre las 22:00 de cada día y las 6:00 horas del día siguiente.

Acordada contra el voto del abogado integrante Marcelo Matus Fuentes, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo únicamente presente la gravedad del delito por el cual se formalizó al imputado.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N° Penal-149-2023.

**3. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y revoca la prisión preventiva en caso de receptación de vehículo motorizado con placa patente falsa. Ministerio Público no aporta antecedentes que permitan presumir el conocimiento del imputado. No se logra acreditar coposesión. (CA Concepción 04.02.2023 Rol 157-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140 LETRA A); CPP ART 140 LETRA B); CP ART 456 BIS; CP ART 445; ART 192 LETRA E) LEY 18.290;

**Temas:** Medidas Cautelares; Imputación Objetiva/ Imputación Subjetiva; Delitos contra la propiedad;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Conducción con patente oculta o alterada; Receptación; Tipicidad subjetiva; Medidas cautelares personales;

**SÍNTESIS.** Por el momento no se reúnen elementos suficientes para estimar configurado, respecto al imputado S.F, el presupuesto contemplado en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que la única circunstancia que vincula a este imputado con los hechos materia de la formalización dice relación con su presencia, en calidad de copiloto, en el vehículo con encargo de robo y que se desplazaba con placa patente falsa, sin que el Ministerio Público haya aportado antecedentes que permitan presumir, a lo menos, que S.F tenía conocimiento de aquellas circunstancias o que no podía menos que conocerlas. La tesis de “coposesión” que ha esgrimido el ente persecutor en esta audiencia, carece de todo sustento. (Considerando 3°).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, cuatro de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO: 1°.- Que la defensa del imputado S.F se alzó en contra de la resolución de veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que le impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva, previa formalización por los delitos de receptación de vehículo motorizado, conducir con placa patente falsa y portar instrumentos destinados conocidamente a cometer el delito de robo. Se cuestionan los presupuestos previstos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, haciendo presente que S.F no sabía ni tenía como saber el origen ilícito del vehículo en el que se trasladaba como copiloto. Y respecto al instrumento conocido como “inhibidor de señal”, que se encontraba al interior de una mochila ubicada en el sector del copiloto, señala que se ignora por el momento si dicho elemento se encuentra en condiciones de ser utilizado, así como la identidad de su propietario.

2°.- Que según los hechos materia de la formalización, el día 26 de enero de 2023 los imputados fueron sorprendidos por Carabineros trasladándose en un vehículo de color blanco, con sus vidrios polarizados, y sin su placa patente delantera; móvil que era conducido por M.B y que llevaba como copiloto a S.F. Al interior del móvil, en el asiento delantero del acompañante, se encontró una placa patente de fabricación artesanal correspondiente a otro vehículo, registrando el móvil en el cual se desplazaban los imputados un encargo por el delito de robo. Además al interior del móvil los imputados

llevaban un equipo inhibidor de señal. Para el Ministerio Público estos hechos configuran los delitos receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal; conducir vehículo motorizado con placa patente falsa previsto y sancionado en el artículo 192 letra D de la ley 18.290 y el delito de portar instrumentos destinados conocidamente a cometer un robo, descrito y sancionado en el artículo 445 del Código Penal.

3°.- Que escuchados los intervinientes y atento el mérito de los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte, por el momento no se reúnen elementos suficientes para estimar configurado, respecto al imputado S.F, el presupuesto contemplado en la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, toda vez que la única circunstancia que vincula a este imputado con los hechos materia de la formalización dice relación con su presencia, en calidad de copiloto, en el vehículo con encargo de robo y que se desplazaba con placa patente falsa, sin que el Ministerio Público haya aportado antecedentes que permitan presumir, a lo menos, que S.F tenía conocimiento de aquellas circunstancias o que no podía menos que conocerlas. La tesis de “copesión” que ha esgrimido el ente persecutor en esta audiencia, carece de todo sustento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución de veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado S.F, y en su lugar se decide que dicho imputado no queda sujeto a medida cautelar alguna.

De conformidad con lo resuelto, dese inmediata orden de libertad en su favor, si no estuviere privado de ella por otra causa o motivo.

Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita. Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-157-2023 y acumulada 158-2023.

**4. Corte confirma resolución apelada, excepcionalidad de las facultades autónomas de las policías. Actuar de los policías no se ajustó a lo señalado en el artículo 205 del Código Procesal Penal por no contar con orden previa de entrada y registro a pesar de autorización de los moradores. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 6.02.2023 Rol 161-2023).**

**Normas asociadas:** CCP ART 205; CPP ART 83; CPP ART 84; CPP ART 130; CPP ART 132 BIS; CPP ART 206;

**Temas:** Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Etapa investigación; Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP;

**Descriptorios:** Diligencias de la investigación; Recurso de apelación; Agentes encubiertos; Policía; Registro domiciliario; Ministerio público; Detención ilegal;

**SÍNTESIS.** De conformidad al diseño legal descrito en nuestro Código Procesal Penal, la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público y se realiza por sus Fiscales Adjuntos con la colaboración de las Policías y estas, por regla general, actúan bajo las instrucciones generales y específicas de los fiscales y solo excepcionalmente de manera autónoma, en los casos en que la ley lo señala expresamente.

En el caso de que se trata, la forma como fue otorgada la orden de investigar con autorización del uso de agente encubierto y vigilancias discretas, unido a la advertencia consistente en que de ser necesaria la entrada y registro en lugar cerrado, debían previamente comunicarse con Fiscal, permiten sostener que el ingreso y registro no estaba todavía instruido e iba a ser decidido con el mérito de la información recabada. En consecuencia, al actuar autónomamente, en el modo descrito en el motivo primero, los policías se excedieron de sus facultades, sin tener cobertura legal adicional, razón por la cual se comparte el criterio jurídico del juez a quo. (Considerandos 3° y 4°).

#### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción. Concepción, seis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- En el presente caso, las partes no discuten que el procedimiento investigativo se inicia el día 26 de enero de 2023, cuando funcionarios de la Brigada Antinarcoóticos de la Policía de Investigaciones de Chile, observan en la vía pública a un sujeto en un vehículo realizando maniobras que ellos interpretan como una transacción de droga, denuncian este hecho al Fiscal de turno, quien despacha una orden amplia de investigar con vigilancia discreta y autoriza el uso de la técnica del agente encubierto. Identificado el domicilio del sujeto que habían observado, con fecha 30 de enero del mismo año, realizan la vigilancia instruida, constatan que en dicho lugar estaba el mismo vehículo y observan que el imputado se encontraba en dicho inmueble en el segundo piso, decidiendo acercarse y entrevistarlo, ante lo cual el imputado les responde que los atenderá enseguida y la madre de éste permite el ingreso al domicilio, los funcionarios solicitan autorización para registrar y los moradores consienten, hallando en distintas dependencias drogas, una balanza, bolsas dosificadoras y una libreta con anotaciones de 20 personas, con datos tales como cantidad y precio, todo ello condujo a la detención en flagrancia del imputado como autor del delito de tráfico de drogas. Conforme a las actas respectivas el ingreso y registro comenzó a las 10:40 horas, previo a ello a las 10:35 se le leyeron los derechos al imputado, luego a las 11:00 horas fue detenido y se le leyeron sus derechos como imputado privado de libertad. Es necesario precisar que al momento de dar las instrucciones el Fiscal señaló de requerirse entrada y registro debían contactarse los policías con el Fiscal de turno.

2°.- De conformidad al diseño legal descrito en nuestro Código Procesal Penal, la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público y se realiza por sus Fiscales Adjuntos con la colaboración de las Policías y estas, por regla general, actúan bajo las

instrucciones generales y específicas de los fiscales y solo excepcionalmente de manera autónoma, en los casos en que la ley lo señala expresamente.

3°.- En el caso de que se trata, la forma como fue otorgada la orden de investigar con autorización del uso de agente encubierto y vigilancias discretas, unido a la advertencia consistente en que de ser necesaria la entrada y registro en lugar cerrado, debían previamente comunicarse con Fiscal, permiten sostener que el ingreso y registro no estaba todavía instruido e iba a ser decidido con el mérito de la información recabada. En consecuencia, al actuar autónomamente, en el modo descrito en el motivo primero, los policías se excedieron de sus facultades, sin tener cobertura legal adicional, razón por la cual se comparte el criterio jurídico del juez a quo. Por lo razonado y de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 84, 130, 132 bis, 166, 180, 181, 205 y 206 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Santa Juana.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Valentina Salvo, quien fue de opinión de revocar la resolución en alzada y declarar que la detención del imputado Guzmán Díaz se ajustó a derecho, por entender que el proceder de la policía, se ajustó a la norma del artículo 205 del Código Procesal Penal, vale decir, los referidos funcionarios ingresaron al inmueble previa autorización expresa otorgada por la propietaria del mismo y madre del imputado, Sra. M.D, quien estaba presente al momento de desarrollarse la diligencia. Comuníquese y devuélvase.

Rol 161-2023.- Penal.

**5. Corte rechaza apelación de la defensa y mantiene prisión preventiva del imputado por los delitos de secuestro, microtráfico y tenencia de municiones. Voto disidente: Idoneidad del arresto total como medida cautelar por contar con irreprochable conducta anterior y por no ser la intervención del imputado de ejecución inmediata y directa. (CA Concepción 10.02.2023 Rol 182-2023).**

**Normas asociadas:** CP ART. 141; CPP ART 155; CPP ART 139; LEY 20.000; LEY 17.798;

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Ley de control de armas;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Medidas cautelares personales; Secuestro; Tenencia ilegal de armas;

**SÍNTESIS.** Voto disidente: ministro Silva Pizarro, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, accediendo a la apelación en cuanto a aplicar al mencionado encausado la medida cautelar de privación total de libertad en su domicilio contenida en la letra a) del

artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 139 del citado código, especialmente que la intervención que se le atribuye al imputado no es de una ejecución inmediata y directa, además, conforme lo indicado por los intervinientes en audiencia carece de antecedentes penales pretéritos, lo que lleva a este disidente a estimar que la medida cautelar mencionada resulta suficiente, en su caso, para los fines de este procedimiento.

### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción , diez de febrero de dos mil veintitrés .

VISTO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1 .- ° Que la defensa apela de la resolución de dos de febrero último que decretó la prisión preventiva del imputado C.B, quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal, de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4 , en relación al artículo 1, ambos de la ley 20.000 y de tenencia de municiones del artículo 2 , letra c) de la ley N 17.798, cuestionando los presupuestos de las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal y ha solicitado revocar la resolución en alzada, dejando sin efecto la cautelar referida o, en subsidio, se le sustituya por alguna de las cautelares previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

2 .- ° Que con lo expuesto por los intervinientes en estrados, concurre el presupuesto contemplado en el artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que incluso la defensa del encausado C.B reconoce que este acompañaba al grupo que retuvo a las víctimas, lo que entonces constituye un antecedente que permite presumir fundadamente que éste ha tenido participación en los hechos; cumpliéndose así el estándar exigido por la ley para aplicar la medida cautelar en revisión en esta etapa temprana del proceso.

3 .- ° Que sin perjuicio de los ilícitos previstos en las leyes N° 17.798 y 20.000, por los que se encuentra formalizado C.B, la necesidad de cautela se satisface únicamente en este caso con la prisión preventiva de este, atendida la cuantía de la pena asignada a los hechos en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal y la forma de comisión de los mismos, esto es, que un grupo de gente con armas de fuego entre los que se hallaba el encartado- en – horas de la madrugada ingresa a la casa habitación de las víctimas para luego encerrarles, privándoles de su libertad y obtener un rescate por ellas. Estos antecedentes en concepto de esta Corte determinan entonces que la libertad del encausado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Por lo razonado y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de dos de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva al imputado C.B.

Acordada con el voto en contra del ministro Silva Pizarro, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, accediendo a la apelación en cuanto a aplicar al mencionado encausado la medida cautelar de privación total de libertad en su domicilio contenida en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, teniendo para ello presente lo dispuesto en el artículo 139 del citado código, especialmente que la intervención que se le atribuye al imputado no es de una ejecución inmediata y directa, además, conforme lo

indicado por los intervinientes en audiencia carece de antecedentes penales pretéritos, lo que lleva a este disidente a estimar que la medida cautelar mencionada resulta suficiente, en su caso, para los fines de este procedimiento.

Comuníquese por la vía más expedita. A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.  
N ° Penal-182-2023.

**6. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa en delito de desacato. La Víctima solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva por razones económicas. (CA Concepción 11.02.2023 Rol 248-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140 LETRA A); CPP ART 140 LETRA B); CP ART 436; CPP ART 155;

**Temas:** Medidas Cautelares;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Desacato ;

**SÍNTESIS.** Que debe tenerse presente que el delito que se imputa en esta causa a J.C.C, ocurrió el diecinueve de febrero en curso, ocasión en que este fue detenido por personal policial en las afueras del domicilio de la víctima, después que este había sido conminado por la ofendida a hacer abandono del lugar, sin que ocurriese ningún otro atentado en su contra. Asimismo la referida M.L.V., declaró en la Fiscalía Local de Cañete el veintidós de febrero pasado, señalando que por razones económicas, referidas a la manutención de la hija común solicitaba dejar sin efecto la prisión preventiva que afecta al imputado. (Considerando 3°).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción  
Concepción, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

1°.- Que la defensa del imputado JC.C, se alzó contra la resolución de diecinueve de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva del referido imputado, quien se encuentra formalizado por el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en carácter de autor según el artículo 15 n° 1 del Código Penal. Solicita sustituir dicha cautelar por la de privación de libertad total en su domicilio conforme al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

2°.- Que el Ministerio Público insiste en mantener la decisión de la Jueza del A quo, sosteniendo que lo que hay en la especie es una afectación a la protección que debe darse a toda víctima de actos de violencia intrafamiliar, esto por la condena previa que afecta al imputado por delito de esta especie y por el incumplimiento anterior a una medida cautelar y una pena accesoria, que prohibía al nombrado J.C.C, acercarse a la víctima M.L.V.

3° Que debe tenerse presente que el delito que se imputa en esta causa a J.C.C, ocurrió el diecinueve de febrero en curso, ocasión en que este fue detenido por personal policial en las afueras del domicilio de la víctima, después que este había sido conminado por la ofendida a hacer abandono del lugar, sin que ocurriese ningún otro atentado en su contra. Asimismo la referida M.L.V., declaró en la Fiscalía Local de Cañete el veintidós de febrero pasado, señalando que por razones económicas, referidas a la manutención de la hija común solicitaba dejar sin efecto la prisión preventiva que afecta al imputado.

4.- ° Que esta Corte estima que el debido resguardo de la vida e integridad física de M.L.V se satisface plenamente con la medida cautelar solicitada por la defensa, en razón de lo cual se acceder a la sustitución solicitada. Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 122, 139, 140, 155 letra a) y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de diecinueve de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Cañete, que decretó la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto del imputado J..C.C, y en su lugar se resuelve que éste queda sometido a la de privación total de libertad en el domicilio que éste fije, correspondiendo a Carabineros de Cañete el control y supervisión del cumplimiento de esta medida cautelar mediante rondas frecuentes y aleatorias. Dése orden de libertad. Comuníquese al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Quienes intervienen en la audiencia quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-248-2023.

**7. Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la defensa y mantiene la prisión preventiva respecto de imputado por robo con violencia, existencia del delito y participación se acredita con el parte policial, declaración de la víctima y especies sustraídas. Voto disidente: Falta de acta de fuerza en las cosas genera razonable controversia respecto a la existencia del delito. (CA Concepción 11.02.2023 Rol 189-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140 LET RA A); CPP ART 140 LETRA B); CP ART 436; CPP ART 155;

**Temas:** Medidas Cautelares; Delitos contra la propiedad; Autoría y participación;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Robo con Violencia o intimidación;

**SÍNTESIS.** 2º) Que, sobre el particular, de lo señalado por el representante del Ministerio Público en esta audiencia, aparece que existen elementos de juicio que justifican los delitos por el que ha sido formalizada, por cuanto fue detenida a las 3 y media de la mañana en la comuna de Hualpén, luego que la víctima requiriera la presencia de Carabineros, por haber sido advertido por vecinos que habían entrado a robar a su domicilio. Se detiene a la imputada en las cercanías del local, con las especies y el arma cortopunzante. De esta manera para establecer los delitos y la participación de la imputada obran los antecedentes sobre su detención señaladas en el parte policial, la declaración de la víctima coincidente con las circunstancias de su detención y el hallazgo de las especies sustraídas. En consecuencia y a juicio de esta Corte, concurren los presupuestos materiales contemplados en las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Voto disidente: Ante la ausencia de un acta de fuerza del lugar donde se produjo la sustracción de las especies y de alguna explicación sobre la forma en que la imputada ingresó al mismo, habría una razonable controversia respecto del delito de la existencia de un delito de robo, de manera tal que los hechos reconocidos por la defensa pudieran servir de base a una calificación de hurto en concurso con lesiones leves. Bajo esta específica consideración es que estima proporcional para satisfacer la necesidad de cautela, procedente por cierto, la medida contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad en su domicilio en forma total.

### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, once de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDOS:

1º) Que, en primer término, la defensa de C.K discute el presupuesto de la letra a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en específico la calificación del delito por el cual fue formalizada de Robo con Violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal. No discute los mismos presupuestos para el delito del porte de arma cortopunzante del artículo 288 BIS del mismo texto legal, por el que también fue formalizada. Cuestiona la calificación jurídica de los hechos afirmando que su representada ingresa al local comercial por encargo de la propia víctima y con las llaves que él le proporciona, razón por la cual no hay acta que consigne signos de fuerza; de esta manera concurriría solo un delito de hurto en concurso con lesiones leves.

2º) Que, sobre el particular, de lo señalado por el representante del Ministerio Público en esta audiencia, aparece que existen elementos de juicio que justifican los delitos por el que ha sido formalizada, por cuanto fue detenida a las 3 y media de la mañana en la comuna de Hualpén, luego que la víctima requiriera la presencia de Carabineros, por haber sido advertido por vecinos que habían entrado a robar a su domicilio. Se detiene a la imputada en las cercanías del local, con las especies y el arma cortopunzante. De esta manera para establecer los delitos y la participación de la imputada obran los

antecedentes sobre su detención señaladas en el parte policial, la declaración de la víctima coincidente con las circunstancias de su detención y el hallazgo de las especies sustraídas. En consecuencia y a juicio de esta Corte, concurren los presupuestos materiales contemplados en las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal.

3°) Que en cuanto a la necesidad de cautela establecida a la letra c) de la misma norma legal, también invocada en estrados, esta Corte comparte los antecedentes tenidos en consideración por la jueza a quo para imponer la prisión preventiva, por cuanto resulta efectivo que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendida la gravedad de la pena asignada al delito por el que fue formalizada, la forma de comisión, la edad de la víctima y el hecho de contar con antecedentes penales pretéritos, por lo que la medida impuesta resulta proporcional para satisfacer la necesidad de cautela.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de cuatro de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputada C.K

Acordada con el voto en contra de la ministra Carola Rivas Vargas quien estima que, ante la ausencia de un acta de fuerza del lugar donde se produjo la sustracción de las especies y de alguna explicación sobre la forma en que la imputada ingresó al mismo, habría una razonable controversia respecto del delito de la existencia de un delito de robo, de manera tal que los hechos reconocidos por la defensa pudieran servir de base a una calificación de hurto en concurso con lesiones leves. Bajo esta específica consideración es que estima proporcional para satisfacer la necesidad de cautela, procedente por cierto, la medida contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, privación de libertad en su domicilio en forma total.

Comuníquese por la vía más expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-189-2023.

**8. Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la defensa y mantiene la prisión preventiva respecto de imputado por porte ilegal de arma. Antecedentes no constituyen una variación sustancial que exige el artículo 144 del Código Procesal Penal. Voto disidente: Artículo 144 del Código Procesal Penal no exige nuevas circunstancias para poder debatir respecto de la sustitución o mantención de la prisión preventiva. (CA Concepción 13.02.2023 Rol 190-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART 144; LEY 17.798;

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de control de armas;

**Descriptorios:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Porte de armas;

**SÍNTESIS.** Que en relación a los fundamentos de la apelación, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bienes jurídicos involucrados, cantidad y entidad de armas y municiones que han sido el motivo de la formalización; considerando además, la gravedad de las penas asignadas por la ley 17.798 a los delitos en cuestión y que, los argumentos expuestos por la defensa consistentes, en síntesis, en la atribución de dominio de las especies a un hermano menor de edad del imputado, el cuestionamiento de la relación de hechos acerca de la dinámica de los eventos y la eventualidad de una pena sustitutiva, no constituyen una variación sustancial de los fundamentos tenidos a la vista al disponer la prisión preventiva de J.G.S., como lo dispone el inciso segundo del artículo 144 del Código Procesal Penal, posibles de ser discutidos en una sede procesal diversa y posterior. Al mismo tiempo, no se puede soslayar que la defensa no ha argumentado en torno a las razones que tuvo el imputado para darse a la fuga al ser controlado por la policía, tampoco ha explicado cual habría sido el objeto que el imputado entregó a su cónyuge durante la fuga, quien se ubicaba en el asiento trasero del automóvil. (Considerando 3°).

Voto disidente: El artículo 144 del Código Procesal Penal no exige normativamente la concurrencia de circunstancias nuevas para debatir, a petición de la defensa, la revocación o sustitución de la prisión preventiva. En efecto el inciso segundo regula tal situación y, aceptado por el tribunal el debate en audiencia, no se prevén limitaciones de ningún tipo, como sí existen en el inciso tercero, respecto de las solicitudes de los entes persecutores, en el evento de un rechazo previo de la prisión preventiva, en cuya hipótesis se requiere de la existencia de otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción.

Concepción, trece de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y OÍDOS:**

1°.- Se ha elevado la presente causa en apelación de la medida cautelar de prisión preventiva, que con fecha seis de febrero en curso, se ha mantenido respecto del imputado J.G.S.

2°.- Que la defensa cuestiona la concurrencia de los requisitos contenidos en las letras b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

3°.- Que en relación a los fundamentos de la apelación, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bienes jurídicos involucrados, cantidad y entidad de armas y municiones que han sido el motivo de la formalización; considerando además, la gravedad de las penas asignadas por la ley 17.798 a los delitos en cuestión y que, los argumentos expuestos por la defensa consistentes, en síntesis, en la atribución de dominio de las especies a un hermano menor de edad del imputado, el cuestionamiento de la relación de hechos acerca de la dinámica de los eventos y la eventualidad de una pena sustitutiva, no constituyen una variación sustancial de los

fundamentos tenidos a la vista al disponer la prisión preventiva de J.G.S., como lo dispone el inciso segundo del artículo 144 del Código Procesal Penal, posibles de ser discutidos en una sede procesal diversa y posterior. Al mismo tiempo, no se puede soslayar que la defensa no ha argumentado en torno a las razones que tuvo el imputado para darse a la fuga al ser controlado por la policía, tampoco ha explicado cual habría sido el objeto que el imputado entregó a su cónyuge durante la fuga, quien se ubicaba en el asiento trasero del automóvil.

4°.- Así las cosas, la prisión preventiva se yergue como la única cautelar proporcional al caso en particular. Por lo razonado y de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 140, 144 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución dictada en audiencia de seis de febrero de dos mil veintitrés, por el Juzgado de Garantía de Coronel, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado J.G.S, toda vez que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Cerda, quien estuvo por revocar la aludida resolución, y en su lugar, acceder a la sustitución de la prisión preventiva por otras cautelares menos intensas del artículo 155 del código ya citado, pero igualmente eficientes para cubrir el riesgo cautelar aludido, para lo cual se tiene en consideración las siguientes razones:

1°.- En opinión de este disidente el artículo 144 del Código Procesal Penal, no exige normativamente la concurrencia de circunstancias nuevas para debatir, a petición de la defensa, la revocación o sustitución de la prisión preventiva. En efecto el inciso segundo regula tal situación y, aceptado por el tribunal el debate en audiencia, no se prevén limitaciones de ningún tipo, como sí existen en el inciso tercero, respecto de las solicitudes de los entes persecutores, en el evento de un rechazo previo de la prisión preventiva, en cuya hipótesis se requiere de la existencia de otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia.

2°.- En el caso de que se trata, una de las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida, recae en un arma a fogeo incompleta, sin su cañón, de modo que no es posible llegar a tal calificación jurídica con dicho objeto, sin que el informe pericial balístico preliminar aporte antecedentes relevantes al respecto.

3°.- Tratándose de las otras dos armas de fogeo modificadas mediante la obturación del cañón y las municiones incautadas, el porte de estas últimas, a saber:

3 cargadores con 2 municiones cada una, compatibles con el calibre de las armas de fuego, pueden entenderse subsumidas en el delito de porte de las armas, que funcionalmente requieren para ser peligrosas de municiones idóneas para el disparo.

4°.- Conforme lo anterior la necesidad de cautela y la proporcionalidad de la medida idónea deben ponderarse desde la configuración de esos dos ilícitos, a lo que debe unirse la ausencia de condenas penales anteriores y los antecedentes de arraigo social y laboral del imputado Gonzalez Soto.

Comuníquese y devuélvase.

Rol 190-2023.- Penal.

**9. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa y decretó arresto domiciliario parcial, transcurso de tiempo es un antecedente que debe tenerse en cuenta para decidir sobre la necesidad de cautela y su intensidad. (CA Concepción 17.02.2023 Rol 201-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART 140;

**Temas:** Medidas Cautelares;

**Descriptorios:** Recurso de apelación; Medidas cautelares personales

**SÍNTESIS.** Que, si bien es cierto, el imputado se encuentra formalizado por dos delitos y registra antecedentes penales, es lo cierto que el transcurso del tiempo es un antecedente que ha de considerarse para efecto de decidir sobre la necesidad de cautela y la intensidad de la misma, más aun si se tiene en cuenta que, a nueve meses de iniciada la investigación, ni siquiera se ha evacuado el informe me sobre la aptitud para el disparo de las municiones que le fueron encontradas. En estas particulares condiciones, esta Corte estima que la prisión preventiva no resulta proporcional como medida cautelar y, por cierto, ha de preferirse una medida distinta y de menor intensidad.(Considerando 2°).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

1°) Que, la defensa en estrados solo discute los presupuestos de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En este sentido y para resolver la necesidad cautela se debe considerar que L.P, se encuentra formalizado por los delitos de porte ilegal de municiones y maltrato de obra a funcionarios de la Policía de Investigaciones con resultado de lesiones leves.

2°) Que, si bien es cierto, el imputado se encuentra formalizado por dos delitos y registra antecedentes penales, es lo cierto que el transcurso del tiempo es un antecedente que ha de considerarse para efecto de decidir sobre la necesidad de cautela y la intensidad de la misma, más aun si se tiene en cuenta que, a nueve meses de iniciada la investigación, ni siquiera se ha evacuado el informe me sobre la aptitud para el disparo de las municiones que le fueron encontradas. En estas particulares condiciones, esta Corte estima que la prisión preventiva no resulta proporcional como medida cautelar y, por cierto, ha de preferirse una medida distinta y de menor intensidad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de siete de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Concepción, que dispuso la medida cautelar de prisión preventiva al imputado L.P y, en su lugar, se la sustituye por la privación de libertad en su casa, en su modalidad parcial contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, desde las 22.00 horas hasta las 6.00 del día siguiente.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-201-2023.

**10. Corte confirma resolución que decreta arresto domiciliario total por delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de municiones atendida la prognosis de la pena. Antecedentes anteriores son equivalentes a faltas. (CA Concepción 17.02.2023 Rol 210-2023).**

**Normas asociadas:** CP ART. 94; CP ART. 96; CP ART 467; CPP ART. 7; CPP ART

**Normas asociadas:** LEY 17.798; LEY 18.216; Tenencia ilegal de armas;

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de control de armas ; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad;

**Descriptor:** Recurso de apelación; Medidas cautelares personales;

**SÍNTESIS.** En efecto, si bien es cierto, el imputado se encuentra formalizado por los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de municiones de la Ley 17.798, uno de los cuales tiene asociada una pena de crimen; también es preciso considerar la prognosis de pena, habida cuenta que podría optar a alguna sustitutiva de la Ley 18.216, por cuanto si bien mantiene antecedentes penales, las sanciones pretéritas que se le han impuesto son equivalentes a faltas y las teorías prohibitivas que plantea la fiscalía en esta audiencia, se encuentran discutidas por la jurisprudencia y doctrina, por lo que su real incidencia es una cuestión a sopesar en la sentencia definitiva. Todo lo anterior lleva a estimar que el fin cautelar ya indicado puede igualmente obtenerse con otra medida privativa de libertad menos intensa, como lo es el arresto domiciliario total impuesto por la jueza a quo.

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO Y OÍDO:**

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en esta audiencia, aparece que, en este caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva que pretende el Ministerio Público en su apelación.

En efecto, si bien es cierto, el imputado se encuentra formalizado por los delitos de porte de arma de fuego prohibida y porte de municiones de la Ley 17.798, uno de los cuales tiene asociada una pena de crimen; también es preciso considerar la prognosis de pena,

habida cuenta que podría optar a alguna sustitutiva de la Ley 18.216, por cuanto si bien mantiene antecedentes penales, las sanciones pretéritas que se le han impuesto son equivalentes a faltas y las teorías prohibitivas que plantea la fiscalía en esta audiencia, se encuentran discutidas por la jurisprudencia y doctrina, por lo que su real incidencia es una cuestión a sopesar en la sentencia definitiva. Todo lo anterior lleva a estimar que el fin cautelar ya indicado puede igualmente obtenerse con otra medida privativa de libertad menos intensa, como lo es el arresto domiciliario total impuesto por la jueza a quo.

Y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA, la resolución apelada de quince de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Lebu, que impuso a J.V la medida cautelar de privación de libertad en su casa en forma total, contemplada en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-210-2023.

**11. Corte acoge apelación interpuesta por la defensa y revoca prisión preventiva, inconsistencia de los antecedentes permiten cuestionar la existencia y participación en esta etapa procesal respecto de los delitos de disparo injustificado y daños. Acordada con voto disidente. (CA Concepción 21.02.2023 Rol 219-2023).**

**Normas asociadas:** CPP ART 140 ART. 141; CPP ART 155; CPP ART 122; LEY 17.798;

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de control de armas;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Medidas cautelares personales; Microtráfico; Tenencia ilegal de armas;

**SÍNTESIS.** En cuanto a los disparos y daños, refiere que existe la sola imputación de la víctima, que lo sindicó como la persona que iba al interior de un vehículo con tres sujetos, dispara desde la puerta del copiloto y describe, entre sus características físicas, sus tatuajes en el cuello y visos en el pelo. Asimismo, el día de la detención se sometió a un peritaje que no dio cuenta de restos de pólvora en sus manos. Se agregan conversaciones previas por WhatsApp entre víctima e imputado que dan cuenta de un conocimiento previo entre ambos y amenazas hacia el imputado. (Considerando 3°).

Que, en consecuencia, y respecto de los delitos de disparos injustificados y daños existen varias inconsistencias que permiten cuestionar, en esta etapa procesal, la ocurrencia de

los hechos que motivan dichas formalizaciones y, en consecuencia, la procedencia de los presupuestos materiales de las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal. (Considerando 5°).

### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y OÍDO:

1.- Que, la defensa del imputado J.D.C, ha apelado de la resolución de 13 de febrero pasado, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien se encuentra formalizado como autor de los delitos de disparos injustificados en la vía pública, tráfico de drogas en pequeñas cantidades y daños simples, cuestionando los presupuestos materiales de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en base a los antecedentes que esgrime en estrados.

Pide se revoque la resolución en alzada y se deje sin efecto la medida cautelar referida, sustituyéndola por otra medida cautelar del artículo 155 del mismo código.

2.- Que, los hechos motivo de la formalización dan cuenta que el día 03.11.2022 alrededor de las 05.30 horas, el imputado efectuó diversos disparos injustificados con arma de fuego en dirección a otro móvil conducido por la víctima J.E.R impactando 3 disparos en el móvil resultando con daños en su parte trasera. Al momento de su detención se encontraba en posesión de 8 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 10 gramos 10 miligramos de cannabis sativa, las que mantenía en sus vestimentas, específicamente en su inglete, y en guarda y tenencia en un banano que se encontraba al interior del vehículo Chevrolet Seil color gris, placa patente única HPRF que conducía el imputado 4 bolsas de nylon contenedoras de 4.100 g de ketamina.

3.- Que la defensa en estrados discute los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, respecto de todos los delitos materia de la formalización.

En cuanto a los disparos y daños, refiere que existe la sola imputación de la víctima, que lo sindicó como la persona que iba al interior de un vehículo con tres sujetos, dispara desde la puerta del copiloto y describe, entre sus características físicas, sus tatuajes en el cuello y visos en el pelo. Asimismo, el día de la detención se sometió a un peritaje que no dio cuenta de restos de pólvora en sus manos. Se agregan conversaciones previas por WhatsApp entre víctima e imputado que dan cuenta de un conocimiento previo entre ambos y amenazas hacia el imputado.

4.- Que cabe señalar que el imputado fue detenido por la propia víctima quien después de los disparos que habría recibido, lo persigue en su vehículo, lo choca, lo golpea y, luego detiene. De hecho la víctima está formalizada por las lesiones que propina al imputado.

Pero según la propia declaración de la víctima, al momento de seguirlo, el imputado ahora venía solo y conduciendo el móvil, exhibida en esta audiencia una foto del imputado obtenida al momento de su detención por la propia víctima, luego de ser golpeado, no se observa ni los tatuajes en el cuello ni los visos en el pelo. Asimismo, es cierto que imputado y víctima se conocían entre ambos, y rolan de sus WhatsApp comunicaciones previas donde es la víctima la que amenaza al imputado. Sumado a lo anterior, el peritaje realizado el mismo día de su detención no da cuenta de restos de pólvora en manos del

imputado. Los dos testigos a los que se refiere el ministerio público no dan cuenta más allá de haber visto el conato entre víctima e imputado.

5.- Que, en consecuencia, y respecto de los delitos de disparos injustificados y daños existen varias inconsistencias que permiten cuestionar, en esta etapa procesal, la ocurrencia de los hechos que motivan dichas formalizaciones y, en consecuencia, la procedencia de los presupuestos materiales de las letras a y b del artículo 140 del Código Procesal Penal.

6.- Que, ahora bien, respecto de la formalización por el delito de microtráfico de droga, aparecen hasta ahora elementos que permiten justificar el delito y la participación, desde que se ha indicado que en las ropas del imputado y en el vehículo que conducía fue encontrada marihuana y ketamina.

7.- Que, pronunciándose respecto de la letra c) de dicho precepto legal, referida a la necesidad de cautela que justifica la prisión preventiva impuesta, han de considerarse los cuestionamientos realizados precedentemente a los hechos motivo de la formalización por los delitos de disparos injustificados y daños.

De esta manera y teniendo en cuenta sólo la formalización por el delito de microtráfico de drogas que contempla el artículo 4 de la Ley 20.000, resulta desproporcionada la medida de prisión preventiva que se ha dispuesto. No obsta a lo anterior la circunstancia de ser el imputado un extranjero en situación irregular, por cuanto y al menos, en esta audiencia, no se ha hecho alusión a algún peligro de fuga, sin perjuicio que existen medidas particulares para resguardar tal riesgo.

Considerando, en consecuencia, lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Penal, que dispone que las medidas cautelares sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y lo dispuesto en el artículo 139 de la misma recopilación legal y no existiendo antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas de la investigación o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, se resolverá en una medida de menor intensidad, que satisfaga los mismos fines.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de trece de febrero pasado, por el Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva a la imputado J.D.C, y en su lugar se dispone su privación de libertad en el domicilio que indique ante el tribunal, en forma parcial nocturna, desde las 22,00 horas hasta las 6,00 del día siguiente y el arraigo nacional, de acuerdo a lo dispuesto en las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Acordada contra el voto del ministro Sr. Gutiérrez quien fue de opinión de confirmar la resolución recurrida, teniendo para ello presente las consideraciones expresadas en la resolución recurrida y que, además, no han variado las circunstancias tenidas a la vista por esta Corte al confirmar la resolución impugnada en el ingreso penal Rol 1219-2022, con fecha 11 de noviembre del año recién pasado.

Comuníquese por la vía más expedita.

A las comparecientes se les tiene por notificadas de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-219-2023.

**12. Corte acoge recurso de apelación interpuesto por el ente persecutor, la falta de moradores no disminuye la peligrosidad en el delito de robo en lugar destinado a la habitación por tratarse de un delito pluriofensivo. Voto disidente: Idoneidad del arresto domiciliario total. Deber del Estado de lograr un cumplimiento efectivo de dicha medida. No resulta razonable concluir un eventual incumplimiento de la medida. (CA Concepción 28.02.2023 Rol 245-2023).**

**Normas asociadas:** LEY 20.000;

**Temas:** Medidas Cautelares; Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

**Descriptor:** Prisión preventiva; Recurso de apelación; Robo con fuerza en las cosas;

**SÍNTESIS.** Que, no es óbice para lo que se viene indicando el hecho que la comisión del presente ilícito, de robo en lugar destinado a la habitación, la falta de existencia de moradores, pues ello es solo un fortuito que no disminuye la gravedad del ilícito, toda vez que como es sabido, el bien protegido es pluriofensivo; por lo que cabe estimar como se señaló precedentemente que comparece los criterios de carácter del ilícito, forma de comisión y gravedad de la pena asignada al delito. Todos estos elementos determinan que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.(Considerando 3).

Voto disidente: la medida de privación total de libertad en el domicilio del encausado, resulta ser en este caso idónea y proporcional en relación al ilícito penal materia de la formalización, máxime que es precisamente en estos casos donde el Estado debe desplegar toda su actividad en aras a lograr un cumplimiento efectivo de la medida cautelar antes anotada, no siendo razonable concluir desde luego un eventual infracción en su cumplimiento.

### **TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

1°.- Que el Ministerio Público ha apelado de la resolución de 26 de febrero en curso, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva, decretando la de privación de libertad en su casa respecto del imputado F.S, quien se encuentra

formalizado como autor de robo en lugar habitado, solicitando que se le imponga la medida cautelar de prisión preventiva.

2°.- Que, con lo expuesto por las intervinientes en esta audiencia en concepto de esta Corte y por ahora la necesidad de cautela se satisface únicamente con la prisión preventiva del imputado, toda vez que dicha medida cautelar personal, atendido la forma de comisión del delito, la pena asignada al mismo y el carácter de él, además de la sanción legal probable, resulta ser la única proporcional y posible atendida la circunstancia, además que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior, registrando en su extracto de filiación condenas por dos faltas de la Ley N° 20.000 y siete ilícitos de robo por sorpresa, el último de ellos con condena cumplida en el año 2018.

3°.- Que, no es óbice para lo que se viene indicando el hecho que la comisión del presente ilícito, de robo en lugar destinado a la habitación, la falta de existencia de moradores, pues ello es solo un fortuito que no disminuye la gravedad del ilícito, toda vez que como es sabido, el bien protegido es pluriofensivo; por lo que cabe estimar como se señaló precedentemente que comparece los criterios de carácter del ilícito, forma de comisión y gravedad de la pena asignada al delito. Todos estos elementos determinan que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Por lo razonado, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 139, 140, 149 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada de veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que no hizo lugar a imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado F.S y, en su lugar, se declara que se accede a la solicitud del Ministerio Público imponiéndosele la medida cautelar personal de prisión preventiva.

Acordado contra el voto del ministro señor Panés Ramírez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo presente para ello que, en su concepto, la medida de privación total de libertad en el domicilio del encausado, resulta ser en este caso idónea y proporcional en relación al ilícito penal materia de la formalización, máxime que es precisamente en estos casos donde el Estado debe desplegar toda su actividad en aras a lograr un cumplimiento efectivo de la medida cautelar antes anotada, no siendo razonable concluir desde luego un eventual infracción en su cumplimiento.

Ahora, y en el evento de hipotéticos incumplimientos, ya vendrá la hora de imponer otro tipo de medida, pero hasta el momento la que otorgó el tribunal de primer grado resulta, como se dijo, idónea, suficiente y necesaria para garantizar la necesidad de cautela, más aun que en caso alguno la prisión preventiva puede ser entendida como una suerte de sanción anticipada.

Comuníquese por la vía más rápida y expedita.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia. Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

N°Penal-245-2023.

## ÍNDICE

### Términos Páginas

Agente encubierto	<a href="#">p.9-11</a>
Autoría y participación	<a href="#">p.14-16</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p.8-9</a>
Control de armas	<a href="#">p.3-6</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.14-16</a>
Desacato	<a href="#">p.13-14</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.9-11</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.3-6</a>
Diligencias de la investigación	<a href="#">p.9-11</a>
Etapa investigación	<a href="#">p.9-11</a>
Formalización	<a href="#">p.6-7</a>
Imputación objetiva	<a href="#">p.8-9</a>
Imputación subjetiva	<a href="#">p.8-9</a>
Inconstitucionalidad	<a href="#">p.3-6</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.3-6</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.3-6</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20-21</a> ; <a href="#">p.21-23</a>
Microtráfico	<a href="#">p.21-23</a>
Ministerio público	<a href="#">p.9-11</a>
Otros delitos ley de control de armas	<a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.20-21</a>
Policía	<a href="#">p.9-11</a>
Porte de armas	<a href="#">p.16-18</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.21-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
Receptación	<a href="#">p.8-9</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.3-6</a> ; <a href="#">p.6-7</a> ; <a href="#">p.8-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-16</a> ; <a href="#">p.16-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-23</a> ; <a href="#">p.24-25</a>
Registro domiciliario	<a href="#">p.9-11</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">p.24-25</a>

Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.6-7; p.14-16</a>
Secuestro	<a href="#">p.11-13</a>
Tenencia ilegal de armas	<a href="#">p.11-13; p.20-21; p.21-23</a>
Tipicidad - Tipicidad subjetiva	<a href="#">p.8-9</a>
Tribunal constitucional	<a href="#">p.3-6</a>

Normas	Páginas
CP art. 141	<a href="#">p.11-13</a>
CP art. 155	<a href="#">p.14-16</a>
CP art. 436	<a href="#">p.13-14; p.14-16</a>
CP art. 455	<a href="#">p.8-9</a>
CP art. 456 bis	<a href="#">p.8-9</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.6-7; p.21-p23</a>
CPP art. 130	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 132 bis	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 139	<a href="#">p.6-7; p.11-13</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.16-18; p.19-20; p.21-p23</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p.8-9; p.13-14; p.14-16</a>
CPP art. 140 letra b	<a href="#">p.8-9; p.13-14; p.14-16</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.21-p23</a>
CPP art. 144	<a href="#">p.16-18</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.11-13; p.13-14; p.21-p23</a>
CPP art. 205	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 206	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 83	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 84	<a href="#">p.9-11</a>
L17798	<a href="#">p.3-6; p.11-13; p.16-18; p.20-21; p.21-p23</a>
L18216	<a href="#">p.20-21</a>
L18216 art. 1	<a href="#">p.3-6</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p.3-6</a>
L18290 art. 192 letra e	<a href="#">p.8-9</a>
L20000	<a href="#">p.11-13; p.24-25</a>
L21412	<a href="#">p.3-6</a>